



## EDICTO

Artículo 140 ley 1708 DE 2014.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

### CITA Y EMPLAZA:

**QUIENES FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE**, objeto de lo presente **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, así como o los **TERCEROS INDETERMINADOS**, poro que comparezca a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso bajo el radicado No. **54001-31-20-001-2018-00128-00**, (radicado fiscalía No. 5041 E.D.), siendo afectado: **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA C.C. No. 32.633.032 de Barranquilla, Atlántico y WALTER MORALES BELEÑO 91.421.547 de Barrancabermeja, Santander.**, dentro del cual el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, mediante auto del 31 de Agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 137 de la ley 1708 de 2014, **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR COMPETENCIA TERRITORIAL**, con fundamento en lo **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, del 26 de Junio de 2018, sobre los bienes muebles e inmueble objeto de la Acción de Extinción de dominio, según certificados de Libertad y tradición, a fin que comparezcan a este Juzgado, hacer valer sus derechos, respecto del bien inmueble, que a continuación se identifica:

- 1. Bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 303-50615**, ubicado en la Calle 59 No. 15 A – 36/38, apartamento 101, del Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos **la señora EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA y el señor WALTER MORALES BELEÑO**.

2. **Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-944** ubicado en la Calle 7 No. 24 – 58 y/o Calle 47 No. 22 – 58, del Barrio Jiménez de Quezada de la ciudad Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos **la señora EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA y el señor WALTER MORALES BELEÑO**.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Penal de Circuito Especializado**  
**Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

3. Bien inmueble con **matrícula inmobiliaria No. 303-12882** ubicado en la Carrera 33 A No. 55 A – 49 de la ciudad de Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos **la señora EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA y el señor WALTER MORALES BELEÑO.**

4. De la **CUENTA DE AHORROS No. 0570146080237440 del BANCO DAVIVIENDA**, de la que aparece como cuentahabiente el señor **WALTER MORALES BELEÑO.**

Lo anterior para dar cumplimiento al Auto de fecha 30 de Noviembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 de la ley 1708 de 2014. Se fijó el presente **EDICTO**, en un lugar visible de la **SECRETARIA**, por el término de cinco (5) días hábiles y se expiden copias para su publicación en la página **WEB DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL**(Registro de Emplazados Nacionales y en el Espacio de Novedades), así como en un periódico de amplio circulación Nacional y para su difusión en una Radiodifusora o cualquier otro medio con cobertura en la ciudad de Bucaramanga - Departamento de Santander, donde se encuentra ubicado el bien, hoy veintiocho (28) enero de dos mil diecinueve (2019). Siendo los ocho (8:00) horas de la mañana.

Advertencia: **SI EL EMPLAZADO O EMPLAZADOS, NO SE PRESENTAN DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE FIJACIÓN DEL EDCITO**, se le hace saber que el proceso se continuará con la intervención, del **MIISTERIO PÚBLICO**, quien velará por el cumplimiento de los reglas del debido proceso.

**CONTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN**

**SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN EL SECRETARIA DEL JUZGADOY VEITNIOCHO (28) DE ENERO DE 2019 Y SE DESFIJA EL DÍA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2019, A LAS DIECIOCHO (18:00) HORAS DEL MISMO DÍA.**

**JUAN OSWALDO GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

1

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado: 5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

Departament CUNDINAMARCA Municipio Bogotá D.C. Fecha 29/06/2018

Señor  
**JUEZ DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**  
 Avenida 4 E No. 7-10/ OF 203/204  
 Cucuta

REFERENCIA: radicado 5041  
 Accionados WALTER MORALES Y EDER LUZ CARDOZO  
 VILLANUEVA

Comedidamente me dirijo a usted en mi condición de Fiscal 41 Delegada, adscrita a la Dirección Especializadas para la Extinción de Dominio (DEEDD) de la Fiscalía General de la Nación, a fin de presentarle demanda de extinción de dominio conforme lo establece los artículo 38, 47 y 48 de la Ley 1849 del 19 de julio del año 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1808 de 2014, para que previo juicio se declare la extinción de dominio sobre los siguientes:

**BIENES**

BIEN INMUEBLE N° 1	
FOLIO MATRÍCULA	303-50615
DIRECCIÓN	CALLE 59 No. 15 A 36/38. Barrió Pueblo Nuevo. Apartamento 101
CIUDAD	Barracabermeja
DEPARTAMENTO	Santander
ÁREA	104.23 mts 2
TIPO DE PROPIEDAD	Apartamento 101
AVALÚO	\$ 100.000.000.
ESCRITURA PÚBLICA	130 del 19-01 2007.
NOTARÍA	NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PROPIETARIO	EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA Y WALTER MORALES BELEÑO
IDENTIFICACIÓN	32.633.032 91.421547
OBSERVACIÓN	En este lugar funcionó el establecimiento comercial KATHMANDU BAR <sup>1</sup>

BIEN INMUEBLE N° 2	
FOLIO MATRÍCULA	303-944
DIRECCIÓN	Calle 47 #22-58 (dirección antigua calle 7 No. 24 58 Barrio Jimenez de Quezada)

<sup>1</sup> Cuaderno original 1. Folio 210 a 212

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado: 5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

	Barrancabermeja
DEPARTAMENTO	Santander
ÁREA	104.23 Mts "
TIPO DE PROPIEDAD	Casa
AVALÚO	\$ 100.000.000.
ESCRITURA PÚBLICA	130 del 19-01 2007.
NOTARÍA	NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PROPIETARIO	EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA Y WALTER MORALES BELEÑO
IDENTIFICACIÓN	32.633.032 91.421547
OBSERVACIÓN	

<b>BIEN INMUEBLE N° 3</b>	
FOLIO MATRÍCULA	303-12882
DIRECCIÓN	Carrera 33 A 3 55 A-49
CIUDAD	Barracabermeja
DEPARTAMENTO	Santander
ÁREA	225 Mts 2
TIPO DE PROPIEDAD	Lote y casa de habitación
AVALÚO	\$ 100.000.000.
ESCRITURA PÚBLICA	176 del 23-01 2010.
NOTARÍA	NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PROPIETARIO	EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA Y WALTER MORALES BELEÑO
IDENTIFICACIÓN	32.633.032 91.421547
OBSERVACIÓN	En este inmueble funcionó el establecimiento de comercio bar KATHMANDU

### CUENTA

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	BANCO	NUMERO DE CUENTA	CLASE
Walter Morales Beleño	C.C. 91.421.547	DAVIVIENDA	0570146080237440	AHORROS

### 2.- COMPETENCIA

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**  
**FISCALÍA CUARENTA Y UNO**  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE F PISO 2,  
 BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321  
 TELEFONO: 5702000 EXT. 1837 - FAX EXT. 1807  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

Mediante Resolución 1489 del 11 de junio de 2019, la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, asignó las presentes diligencias a la fiscalía 24, bajo el radicado 8818<sup>2</sup> y de acuerdo a lo ordenado en resolución 0558, del año 2014 emanado por la Directora Especializada de Extinción de Dominio, por redistribución de la carga laboral, en atención a la Entrada en vigencia del Código de Extinción (Ley 1708 de 2014), el proceso fue remitido a la Fiscalía 41

Esta Delegada es competente para conocer del presente Trámite de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con el contenido del artículo 34 de la Ley 1708 de 2014:

“...Artículo 34. Competencia para la investigación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.

En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.

Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el Juez del Distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distritos judiciales se aplicara lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Lo anterior significa que en el presente caso, la competencia para el Juzgamiento la tienen los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, en consideración a que la mayoría de los bienes objeto del trámite de extinción están ubicados en la ciudad de Bogotá.

<sup>2</sup> Cuaderno principal 1. Folio 1

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	

**3.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD.**

**3.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

La presente acción tiene origen en el informe del 21 de febrero del año 2006. DAS.DGOP.SIES CRUCFOC.ACFNT-591335.39/2048 No, 142 donde se pone en conocimiento la misión de trabajo No. 454 de agosto del año 2005, emanada de la Coordinación del Grupo Contra Finanzas de las Organizaciones Criminales, con el fin de realizar diligencias de policía relacionadas con la información de la UIAF, donde pone en conocimiento una serie de irregularidades en las transacciones efectuadas por el señor WALTER MORALES BELEÑO, identificado con la c.c. 91.421.547, con su Cónyuge EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA con c.c. 32.633.032, quien es la persona que realiza físicamente las operaciones de crédito y débito de los productos a nombre de su esposo, quien era el propietario del vehículo de placas BNJ987 modelo 2004<sup>3</sup>.

Según informe de inteligencia el señor WALTER MORALES BELEÑO fue integrante de las Autodefensas campesinas del Departamento de Casanare ACC, como coordinador de finanzas comandadas por MARTIN LLANOS y LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias "HK", segundo al mando de las ACC, quien fue abatido por la DIJIN, el día 27 de diciembre del año 2006 en la vía Bogotá Chía. Se verificó por parte de funcionarios de policía judicial que WALTER MORALES, era dueño de negocios de prostitución desde el año de 1999, ubicados en la zona de tolerancia de Maní Casanare, los cuales fueron adquiridos con dinero producto de narcotráfico, secuestro y extorsión. Utilizaba vehículos con otros integrantes del grupo al margen de la ley, para realizar desplazamientos entre los municipios de, MANÍ, AGUAZUL, MONTERREY, VILLANUEVA, TAURAMENA, SABANALARGA en Casanare y SANTA TERESA, SANTA MARIA en Boyacá<sup>4</sup>, lugares donde tenía injerencia la organización paramilitar.

WALTER MORALES BELEÑO identificado con la c.c. No. 91.421.547, nacido el día 30 de abril de 1962 en Barrancabermeja Santander, está casado con EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA, identificada con la c.c. No. 32.633.032 y es padre de DALLY MELYSA ANDRES FELIPE.

MORALES BELEÑO, alias "EL SUEGRO", era dueño de negocios de prostitución ubicados en la zona de tolerancia del municipio de Maní Casanare, adquiridos según información obtenida, con recursos del narcotráfico, secuestro extorsión; así como de vehículos utilizados por la organización criminal, para realizar desplazamientos a los municipios de MANÍ, AGUAZUL, MONTERREY, VILLANUEVA, TAURAMENA, SABANALARGA en el Departamento del Casanare y SANTA TERESA, SANTA MARIA y PÁEZ en el Departamento de Boyacá.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal. Folios 1 a 6

<sup>4</sup> Cuaderno original I. Folios 7 y 8

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

El anteriormente nombrado fue capturado el día 13 de febrero del año 2004, previa orden proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Yopal (Casanare) dentro de la investigación con radicación 43992, en la carrera 15 No. 57-83 Barrio Pueblo Nuevo, lugar de residencia y la fiscalía le imputo cargos por Concierto para delinquir y terrorismo.

Se profirió resolución de acusación en contra de WALTER MORALES y otros dentro de la investigación número 1967, por la Fiscalía de la Unidad Nacional de derechos humanos el día 18 de enero del año 2005, por los delitos de Concierto Para delinquir y secuestro extorsivo, por hechos ocurridos entre el 5 y 11 de marzo del año 2003 en Maní Casanare, lugar donde fueron retenidos por un grupo armado de autodefensas que opera en el sur del Departamento del Casanare, por la cual se vinculó a PEDRO LIZARDO MARTINEZ MORENO, REGULO BARRERA PARADA, RICHARD NILSON RUBIO LOZANO, CARLOS ERNEY CALDERÓN MORALES, NIDIA CHAPARRO, EMIRO GONZÁLEZ y JULIO CESAR ALFONSO TOVAR<sup>5</sup>.

Por los hechos anteriormente descritos el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, Adjunto de Descongestión, aplicando el principio Universal del Indubio Pro Reo, profirió sentencia absolutoria a favor de WALTER MORALES<sup>6</sup>; sin embargo, se puso en evidencia que fueron secuestrados los señores REGULO BARRERA PARADA, RICHARD NILSON RUBIO y otras personas, utilizando un vehículo que era de propiedad de WALTER MORALES ALIAS "El suegro" a quien tildaban de ser miembro financiero de las autodefensas y propietario de una casa de citas en la población de Maní Casanare, quién llegó a esa población en el año de 1992 como mesero y allí logró obtener una gran fortuna.

Una de las personas que señaló a WALTER MORALES como miembro de las autodefensas del Casanare, fue JAIME BARÓN, quien indicó que era propietario de un negocio de zona de tolerancia en Maní Casanare, dueño de una camioneta doble cabina y de una motocicleta; también fue señalado por JULIO CESAR TOVAR, como el dueño de la camioneta donde se trasladaron a los secuestrados<sup>7</sup> y por OSCAR CARRILLO PEREZ quién afirmó que WALTER fue compañero mesero y después fue el encargado de las finanzas de las autodefensas, porque cobraba extorsiones; también declaró que MORALES BELEÑO sufrió un atentado de la guerrilla, razón por la que tuvo que trasladarse a la población de Barrancabermeja Santander<sup>8</sup>. Posteriormente este último se retracta de la declaración inicial, asegurando que no le consta sobre la vinculación de WALTER a las autodefensas y tampoco le consta que sea extorsionista, aunque reconoce que tiene amigos en las autodefensas y que había declarado en su contra por

<sup>5</sup> Cuaderno original 1. Folios a 253 a 258

<sup>6</sup> Cuaderno original 1. Folios 259 a 297

<sup>7</sup> Cuaderno original 1. Folios. 285 y 286

<sup>8</sup> Cuaderno original folio 289

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

rabia, pero por reclamos de WALTER a través de un amigo, decidió cambiar la versión.

REGULO BARRERA PARADA, dijo que no fue secuestrado, que el día 5 de marzo del año 2003, se fue con NILSON RUBIO a trabajar en una finca de JORGE CABALLERO en Tauramena, lugar donde se escondieron para no ser secuestrados por las autodefensas; mientras que CARLOS ERNEY CALDERÓN MORALES y PEDRO LISANDRO MARTINEZ MORENO, advirtieron que si fueron secuestrados; sin embargo, el Juez Penal del Circuito Especializado de Yopal, manifestó que en contra de WALTER MORALES BELEÑO, SERGIO CAHUEÑO y YONNY TOVAR, no existió prueba para vincularlos con el grupo de autodefensas campesinas del Casanare y que estuvieran involucrados con el secuestro de algunas personas, algunos testimonios no ofrecen la suficiente certeza, ya que fueron testigos de oídas y no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, por eso la sentencia fue despachada con absolución.

Extraño si es que después que la fiscalía presentó acusación; esto es; enero 18 del año 2005 por unos hechos ocurridos en los primeros meses del año 2003, donde supuestamente fueron secuestradas varias personas por miembros de las autodefensas que operaban en el sur del Departamento del Casanare, en el juicio los testigos cambiaron su versión, lo mismo que algunas personas dijeron que no fueron secuestradas y que otras si fueron secuestradas, lo cierto es que si existieron unos hechos que fueron investigados, pero que dejaron muchas dudas, que en la parte penal se aplicaron a los acusado; pero la decisión del Juez, no debe tener injerencia en el proceso de extinción, por ser este independiente.

No obstante la declaratoria de inocencia a favor de WALTER MORALES BELEÑO y de los demás involucrados en el proceso penal, existe elementos materiales probatorios don vinculación con la organización criminal paramilitar que operaba en el Casanare; pues el mayor del Ejército WILLIAM ROBINSON GONZÁLEZ manifestó que dentro de su actividad frente a las bandas delincuenciales de Maní obtuvo información de varios secuestros cometidos entre enero y marzo del año 2003 y por desarrollo de la Operación Libertad fueron aprehendidos WALTER MORALES, BONILLA MOISÉS SALCEDO ESPINOSA y GUSTAVO TOVAR BARRERA. También tuvo conocimiento que WALTER MORALES y GUSTAVO TOVAR citaron a 36 presidentes de juntas de acción comunal y a sus tesoreros a una reunión de autodefensas campesinas del sur del Casanare en el Sector "Las GAVIOTAS", a ese sector acudió el Escuadrón B del Batallón de Caballería Guías del Casanare y encontró varias de las personas citadas; y pese a que el señor CARLOS JULIO MENDOZA presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Marabe, llego tal reunión y omitta decir quien lo convoco; lo cierto es, que el capitán comandante del Escuadrón corroboró que la convocatoria la hicieron miembros de las autodefensa al igual que utilizaron una camioneta marca Toyota HILUX, de placas DXW220 de propiedad de WALTER MORALES; también explicó

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

el testigo que WALTER MORALES se reunía con alias ZULUAGA, JUNIOR y NELSON personas integrantes de las AUCC, para coordinar el cobro de vacunas<sup>9</sup>.

NEMESIO ROJAS GALEANO, miembro de la junta de acción comunal de veredas entre ellas El socorro y las Gaviotas, confirmo que efectivamente se hicieron reuniones; pero aunque no sabe quién las precedía, por comentarios se enteró que eran miembros de las autodefensas. Agrega que las autodefensas si tuvieron mucha presencia en la población Maní.

OSCAR CARRILLO PEREZ, quien colaboró con la captura de algunas personas integrantes de las autodefensas, manifiesta que WALTER MORALES BELEÑO, pertenece a las finanzas de la organización, fue mesero y posteriormente se volvió una persona adinerada y como la guerrilla le hizo un atentado se fue a vivir a Barranca.

El señor ALFONSO MARIÑO GUTIERREZ informó que ´el las autodefensas le cobraron vacunas y por eso pago el diez por ciento de la contratación de obras civiles, señalando a alias "Barrigas" como fundador de las autodefensas, la cual fue liderada con posterioridad por "Martin Llanos".

JAIME BARÓN CALDERÓN quien denunció, la disputa de tierras que tenía desde febrero del año 2003 con SERGIO CAHUERO, fue amenazado por este con enviarle los paramilitares, para que abandonara sus terrenos, exigencia que se hizo más grave, cuando los citaron a "Las Gaviotas" con un comandante armado apodado "Coplero", posteriormente fue citado al mismo lugar por SERGIO CAHUERO y otras personas, personas que andaban armadas y con brazaletes de las AUC y ante las amenazas tuvo que dejar la finca<sup>10</sup>.

Respecto de WALTER MORALES, señaló que lo llamaban "el suegro" del Pueblo, porque tenía un negocio de prostitución en la población de Maní Casanare, que a la vez ser vía de oficina de las AUC y que Morales Beleño era el encargado de hacer llegar a las personas al sitio de la cita, personas que transportaba en una camioneta de su propiedad, vehículo también utilizado en la muerte de CARLOS RODRIGUEZ SEGOVIA jefe de seguridad de la Petrolera<sup>11</sup>.

En similar sentido declaró el señor ALFONSO MARIÑO GUTIERREZ ante la Unidad Investigativa de la Policía Judicial Grupo Gaula Rural del Casanare, quien dijo que WALTER MORALES dueño de una casa de citas ubicada en la zona de tolerancia de Maní, era el propietario de una camioneta Toyota Hailux de platón y doble cabina y lo sindicó de haber mandado matar a un empleado de vigilancia que laboraba en Petrogas y a un presidente de la junta de acción comunal de la vereda "La Guinea" de Maní Casanare.

<sup>9</sup> Cuaderno original 1. Folios 286 a 287

<sup>10</sup> Cuaderno Principal 1. Folios 237 y 238.

<sup>11</sup> Cuaderno original 2. Folios 1 y 2

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

También vinculó a WALTER MORALES como financiero de las autodefensas de Casanare, el señor OSCAR CARRILLO, quién fue su compañero de trabajo como mesero y pese a su posterior retractación aseguró que lo extorsionaron y le dijeron que si no se iba del pueblo le robaban la hija; Esta última situación fue corroborada por WALTER, quien dijo que su negocio ya no funcionaba en Maní, Casanare; sino en Barrancabermeja, porque fue víctima de un atentado

LIGIA ADÁN DE MORALES miembro de la junta de acción comunal de la vereda Belgrado, afirma que convocaron a una reunión en las Gaviotas y el presidente de la junta de la vereda les dijo que la citación era de los paramilitares<sup>12</sup>.

Además de los hechos anteriores, se debe tener en cuenta otro hechos por los que fueron investigados el señor WALTER MORALES BELEÑO y su esposa EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA, quienes fueron procesados por las conductas punibles de Trata de Personas y Estímulo a la Prostitución de Menores, por hechos ocurridos entre el año 2007 y el 2010, pues varias jóvenes menores de edad fueron llevadas al "Bar Kathamandú" ubicado en Barrancabermeja, quienes aprovechándose de la inmadurez psicológica de las niñas y su pobreza, las recibió en su negocio, las utilizó para que ejercieran la prostitución y además las sometió a maltratos físicos.

WALTER MORALES BELEÑO y su esposa EDER LUZ CARREÑO, en calidad de propietarios del establecimiento comercial "Bar Kathmandu", ubicado en Barrancabermeja, mantuvieron negocios con la señora MARIA LILIANA URREGO URIBE, para que consiguiera mujeres en la ciudad de Medellín y las enviara a su establecimiento comercial, para ejercer la prostitución a cambio de diversas sumas de dinero que se enviaba a través de las Empresas Gana y Servicio Inmediato Nacional, gran parte de las jóvenes eran de escasos recursos económicos y de extrema pobreza<sup>13</sup>.

Cuenta la sentencias que algunas de las jóvenes, fueron llevadas con engaños, utilizaban la fuerza o el suministro de sustancias tóxicas para adormecerlas, como es el caso de una niña de 11 años que no tenía capacidad de disonformidad, le dijeron que trabajaría como mesera. La familia MORALES CARDOZO, conocían de la minoría de edad, razón por la cual les conseguían documentación falsa, para que pudieran ejercer de manera libre la prostitución.

Por los hechos narrados anteriormente fueron condenados el día 4 de septiembre del año 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín, el señor WALTER MORALES BELEÑO a una pena de prisión de 176 meses y EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA a 90 meses de prisión, por el delito de trata de personas en concurso heterogéneo con estímulo a la prostitución de menores en

<sup>12</sup> Cuaderno original 1. Folio 290

<sup>13</sup> Cuaderno original 2. Folios 92 a 95

 <b>FISCALIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE          EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE          DOMINO</b>	

calidad de autor y cómplice, la sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín el día 31 de mayo del año 2017<sup>14</sup>.

En una de las propiedades de WALTER MORALES y EDER LUZ CARDOZO funcionaba el Bar Kathamandú, donde fueron acogidas las menores de edad, con fines de explotación sexual, esto significa que obtuvieron un provecho económico; situación por la que fueron condenados; pues los derechos de los menores de acuerdo a la constitución política de Colombia especialmente lo contenido en el artículo 17, prohíbe toda forma de esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas, pues tiene que ser protegida, la familia, la sociedad y el artículo 44 de nuestra Carta Política que trata los derechos fundamentales de los niños y que se encuentran enumerados taxativamente; deben ser protegidos por el Estado contra todas formas de abandono, violencia física o moral, abuso sexual, explotación laboral entre otros; circunstancia que nunca tuvieron en cuenta los esposos MORALES CARDOZO, pues solo estaban interesados en obtener un beneficio económico y por esos sus bienes deben ser extinguidos, no solamente porque son recursos ilícitos, sino porque también han utilizado algunos de sus bienes para ejercer la prostitución de menores, con fines lucrativos

En la actualidad el señor WALTER MORALES BELEÑO y su esposa figuran como propietarios de 3 inmuebles que se ubican en la ciudad de Barrancabermeja, pues otros que se encontraban a su nombre y que se ubicaban en Ibagué Tolima y en Barrancabermeja fueron transferidos a terceras personas, antes que fuera procesado. Igualmente registra en la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA número 0570146080237440 un saldo de \$171.750.730<sup>15</sup>, recursos que fueron congelados por disposición de la Fiscalía en decisión del 11 de julio del año 2014<sup>16</sup>, dinero que también se debe ser objeto de extinción porque se presume que son ganancias obtenidas de actividades ilícitas.

Mediante acta del 12 de abril del año 2010 se constituyó la corporación Club Social KATHMANDU, por WALTER BELEÑO MORALES, YEICY MORALES BELEÑO Y EDER LUZ CARDOZO, con un patrimonio de tan solo CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, con sede en la carrera 37 55 A 49 Barrio "Las Camelias"<sup>17</sup> y el señor Walter presenta unos estados de cuenta con fecha 31 de diciembre de 2010; estas son fechas posteriores a la fecha de la investigación penal por lo que fue condenado y cuyas víctimas han sido menores de edad, por lo tanto esos estados financieros corresponden a hechos posteriores; recursos que se encuentran contaminados de ilicitud, por ser derivados de una actividad sancionada por el Estado.

<sup>14</sup> Cuaderno original 2. Folios 91 a 105

<sup>15</sup> Cuaderno original 2. Folio 23

<sup>16</sup> Cuaderno original 1. Folios

<sup>17</sup> Cuaderno original 2. Folio 30 a

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

De los elementos materiales probatorios obtenidos en la fase inicial y que se traducen en inspecciones a investigaciones penales y sentencias, no queda la menor duda que existen elementos de juicio que determinan que los bienes perseguidos en este trámite de Extinción del Derecho de Dominio, se encuentran ligados a organizaciones al margen de la Ley como es el caso de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la Región del Casanare y que era comandada por alias "MARTIN LLANOS" y LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias "HK".

WALTER MORALES BELEÑO alias "EL SUEGRO", identificado con la c.c. 91.421.547, nació el día 30 de abril del año de 1962 en Barrancabermeja Santander, se encuentra casado con ELDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA identificada con la c.c. No. 32.633.032, se trasladó a vivir a la Población de Maní Casanare en el año 1990 y la labor que desempeñaba era la de mesero; posteriormente y más exactamente el 20 de enero del año 2001, puso en funcionamiento en la zona de Tolerancia de Maní Casanare, con dinero del narcotráfico, el secuestro y la extorsión un negocio dedicado a la prostitución, cuya actividad comercial " Bar Casa de Leonicio" con NIT 91421547 y la última renovación se realizó el 17 de febrero del año 2004, con activos de \$1.000.000; establecimiento que de acuerdo al informe del D.A.S, estaba destinado para controlar la zona de tolerancia por los miembros de las AUC que delinquiran en el sur de Casanare; fue acusado de sostener reuniones en diciembre del año 2002 con RODRIGO CHAPARRO alias "Zuluaga", "JUNIOR" y otras personas para coordinar el cobro de las vacunas a nombre de las autodefensas, También estuvo involucrado en varios secuestros.

Pese a la falta de recursos con los que llegó a Maní Casanare, inexplicablemente a partir del año 2003, comenzó a realizar inversiones por más de trescientos millones de pesos y a realizar movimientos bancarios que superaban sus ingresos mensuales en DAVIVIENDA con la colaboración de EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA quien era la que hacia las operaciones físicas de crédito, razón por la cual la UIAF puso en conocimiento a funcionarios del D.A.S, estas irregularidades, que posterior mente fueron confirmadas en las labores investigativas de la policía judicial<sup>18</sup>.

No se debe tener en cuenta como origen lícito de recursos, el hecho de haber alquilado el vehículo de placas AXW220, del 8 de abril a 8 de mayo del año 2003; esto es, durante un mes en la Empresa Sismopetrol de Colombia, pero no existe explicación sobre el origen de los recursos con los que el señor WALTER MORALES adquirió este automotor de gama alta.

<sup>18</sup> Cuaderno original I y siguientes

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

El día 30 de junio del año 2004, registro en la ciudad de Barrancabermeja Santander el establecimiento comercial cuyo objeto social comprende la venta de licor y bailadero, con activos de \$2.050.000.

A partir del año 2005, presento la declaración de renta del año 2004, donde registro un patrimonio bruto de \$68.416.000<sup>19</sup> pero en el año 2003 se retiró de la afiliación de SaludCoop, donde estaba afiliado como cotizante y EDER LUZ CARDOZO como beneficiaria con un ingreso mensual de tan solo \$664.000<sup>20</sup>, claro está que si presento declaración de renta correspondiente al año 2003, pero hasta el año 2008<sup>21</sup> y para ese entonces WALTER no registra propiedades de finca raíz; en Bancos Cuentas de ahorro y efectivo, contaba con una suma de \$354.055.000 y con un patrimonio bruto de \$432,393.000; por ende no existe coherencia entre la declaración del año 2003 y la declaración del 2004, tampoco existe un soporte contable de los más de cuatrocientos millones que ingresaron a sus cuentas en el año 2003; esto es, no se encuentra justificado ese saldo, como tampoco el saldo de DAVIVIENDA de la suma \$171.750.730.

No obstante lo anterior y con escasos ingresos mensuales el 14 de julio del año 2000, mediante escritura 437 de la Notaría 6 de Ibagué, adquirió por doce millones que pago en efectivo el inmueble de matrícula inmobiliaria<sup>22</sup>. Este predio fue transferido a terceros en 7 de febrero del año 2007 por un valor de quince millones de pesos.

Mediante escritura pública 130 del 19 de enero del año 2007, de la Notaria Segunda de Barrancabermeja, Walter compró una casa con folio de matrícula inmobiliaria 303-944, por valor de \$49.785.000, que pago de contado. Mediante escritura 242 del 8 de febrero del 2007 de la misma Notaría por valor de \$45.000.000 que pago en efectivo adquiere el predio de matrícula inmobiliaria 303-50615 y mediante escritura 176 del 23 de enero del año 2010 de la Notaria Primera de Barrancabermeja por la suma de 22 Millones compra el inmueble de matrícula inmobiliaria 303-12882<sup>23</sup>.

A través de apoderado el señor WALTER MORALES BELEÑO entrega documentos para justificar la procedencia de los más de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS ahorrados en DAVIVIENDA, asegurando que provienen de la actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas que desempeña desde el año 2001; Recordemos que tenía dos negocios de Lenocinio uno en la zona de tolerancia de Maní Casanare y otro en Barrancabermeja, ambos provenientes de recursos ilícitos y utilizados para actividades ilícitas.

<sup>19</sup> Cuaderno original 1. Folio 87 y cuaderno 2. Folios 44 a 54

<sup>20</sup> Cuaderno original 1. Folio 88

<sup>21</sup> Cuaderno original 2. Folio 54

<sup>22</sup> Cuaderno original 2. Folio 156 y 157

<sup>23</sup> Cuaderno original 2. Folios 104 a 169

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

WALTER MORALES BELEÑO, registró en Cámara de Comercio de Barrancabermeja una sociedad con su esposa e hija, denominada KATHAMANDU BAR, ubicado en la carrera 37 No. 55 A-49, Barrio las Camelias dedicado a venta de bebidas alcohólicas, lugar donde se ejercía la prostitución por parte de mayores y menores de edad; es así, que por los hechos ocurridos en el establecimiento comercial en el periodo comprendió entre los años 2007 y 2010, la fiscalía probo en juicio que WALTER MORALES y su ESPOSA EDER LUZ CARDOZO, explotaron sexualmente con fines económicos a varias menores de edad y cuando no acataban las ordenes, las maltrataban, las golpeaban y las encerraban en el bar, por esta razón fueron condenados los esposos MORALES CARDOZO en primera y segunda instancia.

De otra parte WALTER MORALES presenta un documento para probar unos recursos que denomina certificación. La certificación es la garantía que se entrega o extiende sobre algo y que tiene la misión de afirmar la autenticidad o la certeza de algo, para que no queden dudas respecto de su verdad o que se está ante algo auténtico<sup>24</sup>.

Esto quiere decir, que la certificación en este caso no debe provenir del señor WALTER MORALES BELEÑO<sup>25</sup>, sino de la persona o entidad a la que le arrendo el señor MORALES BELEÑO, el vehículo Toyota DXW-220.

En relación con la certificación que allegó WALTER MORALES BELEÑO donde la Señora SANDRA XIMENA ELÍAS CORDOBA, Subgerente de la Inmobiliaria Martha Hernandez y Compañía Limitada, da fe que le administra dos inmuebles ubicado en la ciudad de Barrancabermeja desde abril del año 2007, donde se recibe un ingreso mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE<sup>26</sup>; documento con el que pretende justificar los ingresos lícitos; tampoco es suficiente para inferir que no se ha obtenido o se ha beneficiado de actividades ilícitas, para comprar esos bienes; teniendo en cuenta que existe evidencias que lo vincular con una organización paramilitar desde el año 2001 y que su patrimonio desde esa fecha después de ser un mesero de profesión, con recursos muy reducidos, se incrementó de maneras ostensible, comprando bienes inmuebles y vehículos de alta gama.

Es cierto que se encuentra inscrito en Cámara de Comercio desde el año 2001, pero no existe una relación contable creíble y verificable, pues presenta de forma informal una relación de ventas, solo a partir del año 2012, sin escribir en detalle a que artículo corresponde esas partidas<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> <https://www.definicionabc.com/general/certificacion.php>

<sup>25</sup> Cuaderno original 2 folio 34

<sup>26</sup> Cuaderno origina 2. Folio 35

<sup>27</sup> Cuaderno original 2. Folio 66 a 84.

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

Según lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio, está obligado a llevar contabilidad, de todas sus operaciones diarias y conforme a las prescripciones legales, todo aquél que sea considerado comerciante independientemente de si es una persona natural o jurídica. Dicha obligación de llevar libros de contabilidad, tiene su origen por mandato del numeral 3 del artículo 19 del Código de Comercio, el artículo en mención cita textualmente: "Es obligación de todo comerciante:

- 1) *Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) *Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*
- 3) ***Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; (negrilla fuera de texto,).***
- 4) *Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;*
- 5) *Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y*
- 6) *Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal*<sup>28</sup>.

Legalmente la Única actividad comercial que ha registrado WALTER MORALES BELEÑO ha sido la de venta de licor y casas de Leoncio y a través de esta actividad aparentemente legal, realizó actividades al margen de la Ley como la inducción a la prostitución de menores de edad y le sirvió como sitio de reuniones de paramilitares y si bien es cierto estos bares o casa de lenocinio, ya no funcionan, existen otros bienes inmuebles de propiedad de MORALES y de su esposa que son producto de actividades al margen de la ley.

### 3.2- FUNDAMENTOS DE DERECHO

*La acción de extinción del derecho de dominio está reglamentada en la Ley 1708 de 2014 y se caracteriza por ser una acción de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial la que procede sobre cualquier bien independiente de quien los tenga en su poder o lo haya adquirido.*

<sup>28</sup> [http://leyes.co/codigo de comercio/19.htm](http://leyes.co/codigo%20de%20comercio/19.htm)

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	

*Es Distinta e independiente de la acción penal o de cualquier otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad ni procederá la perjudicialidad para impedir que se profiera sentencia.*

*Esta acción se origina del contenido de los artículos 34 y 58 de la constitución política, en virtud de la censura contra toda actividad que riña con la función social y ecológica, que tenga le derecho de propiedad, acorde con los postulados y las directrices determinados por el Estado Social de Derecho, pues si bien es cierto que la propiedad también es un derecho con amparo constitucional y legal, también lo es que es considerado como una prerrogativa que puede ser restringida, por lo que no es susceptible entenderla como un derecho absoluto e irrestricto en el que quedaría cobijado su adquisición por vías de actividades ilícitas en detrimento del tesoro público o de la moral social.*

*Por consiguiente, la acción de extinción del derecho de dominio es un mecanismo legal tendiente a erradicar todo título que va en contra vía con la función social asignada por la constitución Política y se encuentra revestida de una serie de características que le otorgan preponderancia a la luz del derecho y le dan sentido a su aplicación, es una acción de orden público que por su naturaleza permite restringir el derecho de dominio cuando no cumple con la función social ante la imposibilidad por parte del Estado de proteger derechos que se adquieren con conductas atentatorias del tesoro público y la moral social."*

Bajo el entendido que el principio de idoneidad o juicio de adecuación, consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, -Ley 1708 del 2014- y el fin propuesto por el legislador- Extinción del derecho de Dominio - tratándose de una intervención en la prohibición de actos, hechos y procedimientos ilícitos, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. Es decir, a través de la citada Ley, no regula la estructura general ni los principios reguladores de ningún derecho fundamental, sino que, como lo ha fijado la alta Corporación constitucional sobre la materia, desarrolla la acción de Extinción de Dominio consagrada directamente por el constituyente en el artículo 34 superior. Si bien puede estar relacionada con algunos derechos fundamentales, como ocurre con las normas rectoras y los derechos fundamentales en el título II, su esencia está dirigida a reglamentar la prenombrada acción pública y de allí que determine los hechos que dan lugar a ella, radique la competencia y fije las reglas de procedimiento inherentes a su ejercicio.

La acción de extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE  EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:  5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE  DOMINO</b>	

bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

La acción de extinción es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, es distinta y autónoma de la penal así como de cualquiera otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y la característica de imprescriptible.

El Artículo 4 de la Ley 1849 del 19 de Julio del año 2017 modifico los numerales 1y 2 del artículo 26 de la Ley 1706 quedando de la siguiente manera:

*"1.- En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

*2.- En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación, como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004. En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplica lo pertinente a las reglas previstas en el Código General del proceso".*

En cuanto a las actividades ilícitas, sobre las cuales versan las causales, se deberán observar las normas del código penal y las disposiciones complementarias; En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias<sup>29</sup>

El artículo 28 de la Ley 1849 del 19 de julio del año 2017, modifico el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014 e, cual dejo el procedimiento de extinción en dos fases así:

1.- Fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se hace la investigación, se recolectan las pruebas.

2.- Fase de juzgamiento a cargo del Juez, que se inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se activa el derecho de contradicción de los afectados e intervinientes.

<sup>29</sup> Ley 1708 de 2014. Art. 26 numeral 3,4 y 5

 <b>FISCALIA</b> GENERAL DE LA NACION	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE          EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:          5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE          DOMINO</b>	

La información suministrada en el proceso en fase inicial que sustenta el fundamento fáctico para presentar la demanda de extinción ante el Juez de Extinción de Dominio se fundamenta en las causales:

Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

"1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"

5. "Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

#### **4. PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDA LA DEMANDA**

- informe del 21 de febrero del año 2006. DAS.DGOP.SIES CRUCFOC.ACFNT-591335.39/2048 No, 142 donde se pone en conocimiento la misión de trabajo No. 454 de agosto del año 2005. Emanada por parte de la Coordinación del Grupo Contra Finanzas de las Organizaciones Criminales, con el fin de realizar diligencias de policía relacionadas con la información de la UIAF, donde pone en conocimiento una serie de irregularidades en las transacciones efectuadas por el señor WALTER MORALES BELEÑO, identificado con la c.c. 91.421.547, con su Cónyuge EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA con c.c. 32.633.032, quien es la persona que realiza físicamente las operaciones de crédito y débito de los productos a nombre de su esposo, quien era el propietario del vehículo de placas BNJ987 modelo 2004. . se allega copia de los productos financieros del Walter morales, de los años 2002 y 2003 y la relación de establecimientos, antecedentes, consulta de AFIS, consultas en Instrumentos públicos ETC.<sup>30</sup>.
- Oficio del 17 de septiembre del año 2014, suscrito por GERMAN ALBERTO BULA PORTO, del Departamento de Entes Externos y control Dirección al Cliente de DAVIVIENDA, con información de las cuentas de ahorros vigentes que se encuentran a nombre de WALTER MORALES BELEÑO<sup>31</sup>
- Informe de Policía judicial PEED No. 9-78346 del 1 de septiembre del año 2016, suscrito por el Investigador RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ, Técnico Investigador IV, donde obtiene copia de las tarjetas decadactilares de WALTER MORALES BELEÑO, de sus hermanos y padres, así como los antecedentes penales y bienes muebles inmuebles y establecimientos de comercio que fueron y son de su propiedad<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Cuaderno original I a 106.

<sup>31</sup> Cuaderno Original I. Folio 131

<sup>32</sup> Cuaderno Original I. Folios 143 a 221

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE  EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:  5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE  DOMINO</b>	

- de las inspecciones realizadas en los procesos penales que se siguen en contra de WALTER MORALES BELEÑO, dentro de los radicados 05001600020620037049, por el delito de trata de personas, radicado 43992 por Concierto para Delinquir y el radicado 1967, por concierto para delinquir y secuestro extorsivo; dentro de los cuales se encuentra resolución de acusación radicado 1967 del 18 de enero del año 2005; sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal del 28 de febrero del año 2011 y escrito donde la Fiscalía interpone recurso de apelación de la sentencia<sup>33</sup>.
- Oficio suscrito por el Coordinador de DAVIVIENDA, del 29 de enero del año 2018, donde informa que el señor WALTER MORALES, en la cuenta de ahorros 0570146080237440 tiene un saldo de \$171.750.730.75<sup>34</sup>.
- Oficio Número 20186110117632 de la Doctora MATILDE ANDREA ROBLES QUEVEDO, donde allega certificados de cámara de comercio, de los establecimientos de WALTER MORALES, , copia de Registro Único Tributaria, certificaciones, declaraciones de renta del 2003, presentada en el 2008, 2004 al 2014 y copia de anotaciones contables <sup>35</sup>.
- Informe de Policía judicial PEED No. 12-160956, del 9 de mayo del año 2018, suscrito por el Investigador RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRÍGUEZ, Técnico Investigador IV, donde relaciona las pruebas y elementos materiales probatorios obtenidos de las noticias criminales 051600020620037049, 200879049, 200849479, 050016000000201100173 y de las matrículas inmobiliarias de los inmuebles que figuran a nombre de WALTER MORALES y su esposa EDER LUZ CARREÑO<sup>36</sup>.
- Consulta INPEC en el registro de población de las personas que se encuentran privadas de la libertad<sup>37</sup>.

#### **5. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que modificó los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el código de extinción de dominio, este despacho las adoptará en resolución aparte y motivada y en cuaderno separado.

#### **6. CAUSAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO APLICABLE:**

<sup>33</sup> Cuaderno original 1. Folios 228 a 300 y cuaderno 2. Folios 1 a 50

<sup>34</sup> Cuaderno original 2. Folio 23

<sup>35</sup> Cuaderno original 2. Folios 25 a 84

<sup>36</sup> Cuaderno original 2. Folios 87 a 169

<sup>37</sup> Cuaderno original 2. Folios 170 a 170

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE  EXTINCIÓN DE DOMINIO  FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:  5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE  DOMINO</b>	

Las causales por la cual se solicita la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto del presente trámite son las consagrada en los numerales primera (1) quinta (5) y once (11) del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que a la letra señala

1 "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita", "5ª. Los que hayan sido utilizados como medio e instrumento para la ejecución de actividades ilícitas

**1ª. Causal Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita"**

Comprende todos los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, esto es, como consecuencia inmediata y mediata del ejercicio de la actividad proscrita en la norma, como modo de adquisición del dominio.

Debe entenderse que corresponden a bienes del producto directo de la actividad ilícita, aquellos que provienen o son resultado de la actividad proscrita, de sus pagos, o producto de esta; sería el caso del oro obtenido de una explotación ilegal, es producto de la actividad ilícita...

Es preciso indicar que, por tener la acción de extinción de dominio un carácter autónomo, no requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en la actividad ilícita, para que proceda la causal; simplemente se requiere establecer el nexo causal entre el bien y su origen ilícito.

En relación con este punto, en la Sentencia C-1007 de 2002, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:

*"En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas"*

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-740 de 2003, con referencia a esta causal, señaló:

*"Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene*

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>  <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado: 5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

*indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad"*

### 7.- PRETENSIÓN

**ÚNICA.-** En relación con los bienes antes relacionados, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio solicita comedidamente al señor Juez que por medio de sentencia, **DECLARE LA EXTINCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS REALES, PRINCIPALES O ACCESORIOS, DESMEMBRACIONES, GRAVÁMENES O CUALQUIERA OTRA LIMITACIÓN A LA DISPONIBILIDAD O EL USO DE LOS BIENES Y ORDENE SU TRADICIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN, SIN CONTRAPRESTACIÓN NI COMPENSACIÓN DE NATURALEZA ALGUNA PARA LOS AFECTADOS.**

### 8.- COMUNICACIONES:

#### Datos de los afectados:

- WALTER MORALES BELEÑO, con c.c. 91.421.547, se encuentra privado de la libertad en ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLIN **DIRECCIÓN:** ubicado en Diagonal 44 No. 39-145 B. Las Vegas, Bello (Ant).
- EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA, con c.c. No. 32.633. se encuentra privada de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO BARRANCABERMEJA SANTANDER: Carrea 5 No. 8-07 Sector Comercio
- Ministerio Público Doctor ELÍAS HOYOS SALAZAR. Carrera 10 No. 16-82 piso 8. Bogotá
- Ministerio de Justicia, Doctora LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA. Calle 53 No. 13-27

### 9.- DATOS DEL FISCAL

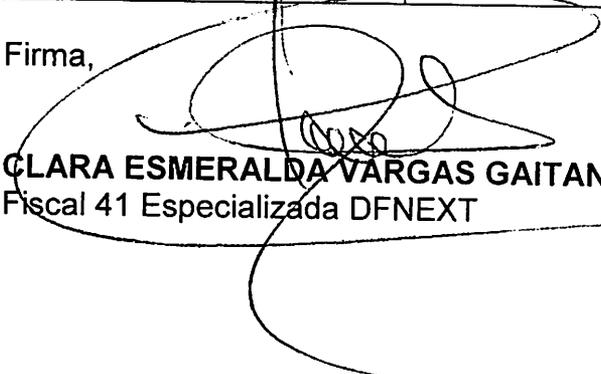
Unidad		Especialidad								Código Fiscal			4	1	
Nombre y apellido del Fiscal:		CLARA ESMERALDA VARGAS GAITAN													

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**  
**FISCALÍA CUARENTA Y UNO**  
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE F PISO 2,  
 BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321  
 TELEFONO: 5702000 EXT. 1837 - FAX EXT. 1807  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co)

 <b>FISCALIA</b> <small>GENERAL DE LA NACION</small>	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> <b>FISCALÍA 41 ESPECIALIZADA</b>	<b>Radicado:</b> <b>5041 E.D.</b>
	<b>DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINO</b>	

Dirección:	Diagonal 22 B No. 52-01 Piso 4	Oficina:	41
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá D.C.
Teléfono:	5702000 Ext: 1535	Correo electrónico:	<a href="mailto:Clara.vargas@fiscalia.gov.co">Clara.vargas@fiscalia.gov.co</a>

Firma,

  
**CLARA ESMERALDA VARGAS GAITAN**  
 Fiscal 41 Especializada DFNEXT

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

<b>ASUNTO:</b>	Auto mediante el cual se prescinde del <b>AVISO</b> y se <b>ORDENA EMPLAZAMIENTO</b> (Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014).
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>54001-31-20-001-2018-00128-00</b>
<b>RADICACIÓN FGN:</b>	<b>5041 E.D</b> Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
<b>AFECTADOS:</b>	<b>EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA</b> C.C. No. 32.633.032 de Barranquilla, Atlántico y <b>WALTER MORALES BELEÑO</b> 91.421.547 de Barrancabermeja, Santander.
<b>BIENES OBJETOS DE EXT:</b>	<b>INMUEBLES</b> identificados con Fojos de Matrículas No. <b>303-50615, 303-944 y 303-12882</b> del municipio de Barrancabermeja, Santander. <b>CUENTA DE AHORROS</b> No. 0570146080237440 Banco Davivienda, Titular <b>WALTER MORALES BELEÑO</b> .
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

De acuerdo al **INFORME SECRETARIAL** que antecede y como quiera que se cumplió de manera irrestricta con lo previsto en el artículo 53<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, enviando las citaciones **JPCEEDC - 1724<sup>2</sup>, JPCEEDC - 1725<sup>3</sup>, JPCEEDC - 1726<sup>4</sup>, JPCEEDC - 1727<sup>5</sup> y JPCEEDC - 1728<sup>6</sup>** en los términos del artículo 47 de la presente ley, surtiéndose notificación personal del **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO<sup>7</sup>** al Dr. **ARMANDO PINO MORENO<sup>8</sup>** apoderado de la afectada **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** y al afectado **WALTER MORALES BELEÑO<sup>9</sup>**. El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, **PRESCINDIRÁ DEL AVISO** y continuará con el **EMPLAZAMIENTO**, conforme a la ritualidad prevista en el inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, y dispone:

<sup>1</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. PERSONAL. “La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibido de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

<sup>2</sup> A Folio 44 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-1724 de septiembre 3 de 2018 mediante el cual se citó para notificar personalmente al Dr. **JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNÁNDEZ** Procurador 90 Judicial II Penal.

<sup>3</sup> A Folio 45 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-1725 de septiembre 3 de 2018 mediante el cual se citó para notificar personalmente a la Dra. **CLARA ESMERALDA VARGAS GAITÁN** Fiscal 41 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

<sup>4</sup> A Folio 46 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-1726 de septiembre 3 de 2018 mediante el cual se citó para notificar personalmente al Dr. **ÓSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA** Director de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>5</sup> A Folio 47 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-1727 de septiembre 3 de 2018 mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la afectada **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA**.

<sup>6</sup> A Folio 48 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece Oficio No. JPCEEDC-1728 de septiembre 3 de 2018 mediante el cual se ordenó notificar personalmente al afectado **WALTER MORALES BELEÑO**.

<sup>7</sup> Auto de agosto 31 de 2018 que aparece a Folio 3 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

<sup>8</sup> A Folio 43 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta NOTIFICACIÓN PERSONAL de septiembre 3 de 2018 al Dr. **ARMANDO PINO MORENO** apoderado de la afectada **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA**.

<sup>9</sup> A Folio 58 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, consta NOTIFICACIÓN PERSONAL de septiembre 21 de 2018 al señor **WALTER MORALES BELEÑO**, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín, Antioquia.

Que se efectúe el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, a efectos de comparecer a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no presentarse al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso, respecto de los bienes:

1. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **303-50615**, ubicado en la Calle 59 No. 15 A – 36/38, apartamento 101, del Barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos la señora **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** y el señor **WALTER MORALES BELEÑO**.
2. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **303-944** ubicado en la Calle 7 No. 24 – 58 y/o Calle 47 No. 22 – 58, del Barrio Jiménez de Quezada de la ciudad Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos la señora **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** y el señor **WALTER MORALES BELEÑO**.
3. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **303-12882** ubicado en la Carrera 33 A No. 55 A – 49 de la ciudad de Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos la señora **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** y el señor **WALTER MORALES BELEÑO**.
4. De la **CUENTA DE AHORROS** No. **0570146080237440** del **BANCO DAVIVIENDA**, de la que aparece como cuentahabiente el señor **WALTER MORALES BELEÑO**.

Evacuado el trámite, regrese al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**  
Juez.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

**ASUNTO:** Auto mediante el cual **SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** (artículo 137 ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la ley 1849 de 2017).  
**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2018-00128-00  
**RADICACIÓN FGN:** 5041 E.D Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADOS:** **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** C.C. No. 32.633.032 de Barranquilla, Atlántico y **WALTER MORALES BELEÑO** 91.421.547 de Barrancabermeja, Santander.  
**BIENES OBJETOS DE EXT:** **INMUEBLES** identificados con Folios de Matrículas No. **303-50615, 303-944** y **303-12882** del municipio de Barrancabermeja, Santander.  
**CUENTA DE AHORROS** No. 0570146080237440 Banco Davivienda, Titular **WALTER MORALES BELEÑO**.  
**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>1</sup> presentada por la Fiscal Cuarenta y Uno (41) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los **BIENES** que se relacionan a continuación:

1. Folio de Matrícula No. **303-50615** ubicado en la Calle 59 No. 15 A – 36/38 del Barrio Pueblo Nuevo de Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos la señora **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** C.C. No. 32.633.032 de Barranquilla, Atlántico y el señor **WALTER MORALES BELEÑO** C.C. No. 91.421.547 de Barrancabermeja, Santander.
2. Folio de Matrícula No. **303-944** ubicado en la Calle 7 No. 24 – 58 del Barrio Jiménez de Quezada y/o Calle 47 No. 22 – 58 del Barrio Jiménez de Quezada de Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos la señora **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** C.C. No. 32.633.032 de Barranquilla, Atlántico y el señor **WALTER MORALES BELEÑO** C.C. No. 91.421.547 de Barrancabermeja, Santander.
3. Folio de Matrícula No. **303-12882** ubicado en la Carrera 33 A No. 55 A – 49 de Barrancabermeja, Santander, del que aparecen como titulares de derechos la señora **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** C.C. No. 32.633.032 de Barranquilla, Atlántico y el señor **WALTER MORALES BELEÑO** C.C. No. 91.421.547 de Barrancabermeja, Santander.
4. Y la **CUENTA DE AHORROS** No. **0570146080237440** del **BANCO DAVIVIENDA**, de la que aparece como cuentahabiente el señor **WALTER MORALES BELEÑO**.

El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, con fundamento en el artículo 33<sup>2</sup>, inciso 1° del artículo 35<sup>3</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 8 y 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1° del artículo 39

<sup>1</sup> Folios 174 al 193 del Cuaderno Número 2 de la FGN.

<sup>2</sup> Artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA PARA EL JUZGAMIENTO. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será de competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte de la Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>3</sup> Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.(...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

de la Ley 1708 de 2014, por competencia<sup>4</sup> **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>5</sup>, y dispone:

1. Que por la secretaría del despacho, se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE**<sup>6</sup> a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53<sup>7</sup> del vigente Código de Extinción de Dominio.
2. Que de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>8</sup> de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última, que ante la ausencia de regulación de esta materia, en su artículo 23<sup>9</sup> taxativamente expresa, que “*son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”, en aplicación de los numerales 5° y 6° del artículo 117 de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**<sup>10</sup> por encontrarse **LA DEMANDA** erróneamente acopiada, se **DESGLOSE**<sup>11</sup> retirándola de la carpeta número 2 de la Fiscalía General de la Nación, folios 174 al 193, para integrarla al cuaderno número 1 del juzgado, reproduciendo el documento desglosado, dejando constancia y copias auténticas en el cuaderno del que se extraen.

Evacuado el trámite, regrese al despacho para proveer.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO**

Juez.

Lama 2018. (z)

<sup>4</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

<sup>5</sup> Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. “*INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente. (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A.*”.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. “*NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.*”.

<sup>7</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. “*La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.*”.

<sup>8</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. “*REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.*

2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de casas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.*

3. *En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.*

4. *En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.*

5. *En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.*

6. *En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.*

<sup>9</sup> Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. “*REMISION. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal*”.

<sup>10</sup> Artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. “*DESGLOSES. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas: 1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y d) Cuando lo solicite un juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el juez dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo o por quién. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde. 5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica, pero si ella no fuese posible, el secretario deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma. 6. Los desgloses en los procesos terminados se ordenarán mediante auto de “cúmplase”, a menos que se trate de documentos en que se hagan constar obligaciones.*”.

<sup>11</sup> **DESGLOSAR** es el acto mediante el cual se retira de un expediente, judicial o administrativo, por autorización del Juez o de la autoridad administrativa competente, alguna foja o pieza que lo integra. Para regular normalmente el acto debe dejarse constancia en el propio expediente. (Según ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales. Comerciales, Empresariales, Políticas. Mercosur, Tratados Internacionales, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 316).